

DERECHO DE FAMILIA, SUCESORIO Y REGÍMENES MATRIMONIALES

Susana Espada Mallorquín
Profesora de Derecho Civil
Universidad Adolfo Ibáñez

LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER DEL HEREDERO INTESTADO QUE NO PIDE LA INTERDICCIÓN DEL CAUSANTE (ART. 970 DEL CC). CORTE SUPREMA, 16 DE FEBRERO DE 2016, ROL 37815-2015.

En 1993, don Jorge, a los sesenta y seis años de edad, contrajo matrimonio con doña Marta, diez años menor que él. En 2005, a don Jorge le diagnostican la enfermedad de Alzheimer. De una relación anterior don Jorge tuvo dos hijos mellizos, cuya filiación fue determinada por la sentencia judicial de 28 de septiembre de 2010, que fue inscrita en el Registro Civil el 27 de diciembre de 2010. Por sentencia firme de 11 de junio de 2011 es declarado interdicto por demencia a instancia de su hermano don Silvio, el cual es nombrado su curador. El 8 de junio de 2013, don Jorge fallece intestado dejando como herederos a sus hijos y a su cónyuge y otorgándose la posesión efectiva de la herencia a su favor. En ese momento, el sobrino de don Jorge –hijo de don Silvio, que le premurió– interpone demanda en juicios separados contra los hijos y contra la cónyuge de su tío, con el objetivo de que sean declarados indignos de suceder. En la demanda contra los hijos, que es la resuelta por la Corte Suprema y objeto de este co-

mentario, el demandante solicita que se declare la indignidad de los hijos de don Jorge (mayores de edad), ya que nunca se hicieron cargo de su padre debiendo socorrerle al encontrarse en estado de demencia o destitución y por haber omitido el nombramiento de un curador, pues estaba enfermo desde 2005.

El tribunal de primera instancia rechaza la demanda en todas sus partes por no considerar probados los hechos invocados por el actor. El demandante interpone recurso de apelación y la Corte de Apelaciones de Talca confirma la sentencia de instancia y desestima el recurso reafirmando que no se había rendido prueba capaz de acreditar la causal de indignidad y agrega en su considerando 4° que el actor carecía de interés en la pretensión

“por no llegar a ser heredero en el estado actual del estatuto jurídico, por la existencia de herederos que lo excluyen expresamente, como son los hijos que fueron demandado en estrados, como por la existencia de una cónyuge sobreviviente”.

El actor recurrió a la Corte Suprema de casación en el fondo argumentando que se había infringido el art.

970 del *Código Civil*. La Corte Suprema rechaza el recurso por considerar que no se había probado que los hijos hubieran omitido el nombramiento de curador por un año entero, ya que la calidad que los habilitaba para solicitar esa gestión (hijos) se les había reconocido tan solo unos meses antes de que se designara como curador al hermano del causante. Igualmente, la Corte declara que el demandante carece del interés exigido en el art. 974 del *CC* para pedir la indignidad

“atendida la existencia de hijos y cónyuge sobreviviente que lo excluyen en un orden de sucesión [...], atendido que el interés que para estos efectos se requiere debe ser actual, lo que no sucede en el caso de marras”.

INDIGNIDAD SUCESORIA
POR FALTA DE INTERDICCIÓN:
ART. 970 DEL *CC*

En la presente sentencia, la Corte Suprema motiva por dos razones el rechazo a la pretensión del demandante: primero por falta de prueba de la omisión de solicitud de interdicción del causante por parte de las personas cuya indignidad se pretende y, segundo, por falta de legitimación activa para ejercitar la acción de indignidad por no tener el sobrino un interés actual en la sucesión. Es oportuno comentar cada una de dichas razones.

Respecto a la causal de indignidad por falta de interdicción del art. 970 del *CC*, expresamente se establece en el citado artículo que:

“es indigno de suceder al impúber, demente, sordo o sordomudo que no pueda darse a entender claramente, el ascendiente o descendiente, que siendo llamado a suceder abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador y permaneció en esta omisión por un año entero: a menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador. Si fueran muchos los llamados, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás. Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesión intestada [...]”.

Si partimos del fundamento general de las casuales de indignidad, este consiste en la falta de mérito de un sujeto para suceder al causante por el incumplimiento de deberes que el potencial heredero tenía con el fallecido o porque dicho heredero faltó al respeto que su memoria le imponía. La indignidad implica una sanción civil a aquel que ha cometido un hecho socialmente reprochable contra el fallecido, por tanto, se entiende que, salvo su perdón (art. 973 del *CC*), el sujeto que no ha sido leal al causante en vida, no es digno de sucederle tras su muerte¹. Todas las casuales de indignidad parten de una conducta de un heredero que se considera reprochable para con su causante².

¹ ELORRIAGA (2010), p. 44.

² En el ámbito del Derecho Comparado, el fundamento esencial de las causales de indignidad es el sentimiento de moralidad social, que

En concreto, la conducta que se considera reprobable en la causal del art. 970 del *CC* es la que lleva a cabo el ascendiente o descendiente llamado a suceder por los órdenes de sucesión intestada que no solicita la interdicción del causante cuando este se encuentra en una situación de desprotección por un periodo de más de un año. Se sanciona la falta de diligencia de los herederos *abintestato* que pudiendo nombrar un curador o guardador al incapaz no lo hacen³. En este caso al mencionar la necesidad de nombrar un guardador o curador, el artículo por lo que vela es por el resguardo de los bienes de la persona de cuya sucesión se trata⁴, ya que si el agraviado por falta de socorro o ayuda fuera directamente la persona del causante, la causal de indignidad sería la del art. 968.3 del *CC*. Es la falta de solidaridad familiar lo que resulta sancionable al considerarse poco ético que quien, debiendo hacerlo, no preste atención a la protección de los bienes de un causante en situación de necesidad y, finalmente, pueda llegar a beneficiarse de dichos bienes que no custodió.

Siguiendo con el análisis de este precepto, al igual que Ramón Domínguez Águila y Ramón Domínguez Benavente⁵, considero que hay dos requisitos de aplicación del artículo

que llaman la atención: por un lado, la limitación de los sujetos que pueden ser indignos por esta causal y, por otro, que se limite su aplicación a la sucesión intestada.

Respecto de los sujetos, tan solo pueden ser declarados indignos por esta causal los ascendientes y descendientes, quedando fuera otras personas que también tienen derechos en la sucesión intestada como son el cónyuge y los hermanos y que, a su vez, están legitimados para poder nombrar curador o guardador (arts. 443, 459 y 470 del *CC*). Teniendo en cuenta los hechos del caso, si bien en otro proceso consta que se está pretendiendo la declaración de indignidad de la mujer del causante, la causal alegada no podrá ser la del presente artículo puesto que, a pesar de que por ley la cónyuge –junto con los hijos– está legitimada para solicitar el nombramiento de curador y guardador y es sucesora *abintestato*, la norma, sin una justificación lógica, no sanciona con la indignidad la negligencia de dicha cónyuge en la solicitud de interdicción por demencia de su pareja.

Sobre el ámbito de aplicación, esta causal de indignidad solo resulta aplicable a los herederos *abintestato*. De nuevo, resulta criticable el fundamento de esta restricción normativa sobre todo si tenemos en cuenta los casos de demencia. Básicamente porque es legítimo pensar en el siguiente supuesto. Imaginemos que el causante haya otorgado testamento donde llame a su sucesión a sus ascendientes y descendientes y, más tarde, a raíz de una enfermedad deviene en una situación de demencia y ante esa misma situación los ascendientes y

considera radicalmente inmorale que quien comete determinados actos muy graves contra el causante se pueda, a pesar de ello, beneficiar de su sucesión. Esta idea también subyace en la *forfeiture rule* del *Common Law* donde en estricto rigor no existe una figura paralela a la indignidad para suceder, véase GARCÍA RUBIO y OTERO CRESPO (2011), p. 251.

³ SOMARRIVA (2003), pp. 112-113.

⁴ DOMÍNGUEZ y DOMÍNGUEZ (2011), p. 294.

⁵ *Op. cit.*, p. 295.

descendientes (ahora herederos testamentarios) negligentemente no tutelan sus intereses nombrando un guardador. En dichos casos, por ser herederos testamentarios no habría lugar a la aplicación de la causal de indignidad del art. 970 del *CC*. Esto carece de lógica ya que el fundamento normativo es idéntico en ambos casos. En la sentencia del caso objeto de comentario, esta situación no se suscita, pues la sucesión de don Jorge es intestada.

En virtud de los hechos de la sentencia, tal y como señala el demandante, existen dos hijos, herederos por sucesión intestada que no instaron el nombramiento de un guardador para su padre al cual se le diagnosticó Alzheimer en 2005 y falleció en 2013. Sin embargo, en el precepto se añade un último requisito y es que, para que los ascendientes y los descendientes (herederos *abintestato*) se consideren indignos, deben haber permanecido por lo menos un año sin haber solicitado el nombramiento del guardador, desde que este es necesario. Es decir, no se considera acreditada la falta de diligencia en el nombramiento si no ha transcurrido dicho plazo omitiendo el cumplimiento de su deber familiar de resguardo de los bienes del causante.

En el presente caso, hay que concordar con la Corte Suprema en que no se había cumplido dicho plazo en el caso de los hijos de don Jorge porque su filiación fue determinada:

“unos pocos meses antes que la justicia ordinaria designara a don Silvio Rodríguez como curador de su hermano Jorge Rodríguez” (considerando 3°).

Es decir, la condición de descendientes de don Jorge, que es la que les obligaría a requerir la interdicción por demencia y nombramiento de un curador para su padre, se reconoce desde que queda ejecutoriada la sentencia que determinó judicialmente su filiación en septiembre de 2010 y, en junio de 2011, ya se le había nombrado curador. Por lo tanto, no alcanzó a transcurrir el plazo legal para que proceda la casual de indignidad. Además, hay que tener en cuenta que el propio art. 970 del *CC* establece que la diligencia de uno aprovechará a los demás. Los hijos no pueden ser declarados indignos para suceder a su padre por no haber instado su interdicción por demencia, pues todavía estaban dentro del plazo legal para hacerlo cuando dicha solicitud se realizó por uno de los hermanos.

Comentando esta sentencia, María Sara Rodríguez añade que dado que el proceso de filiación de dichos hijos había sido conforme al art. 203 del *CC*, es decir, que dicha filiación había sido determinada con la oposición del causante, los hijos no estarían obligados a instar la interdicción del padre por dicha relación de familia. Según esta autora

“la conducta del causante, que negó a sus hijos el reconocimiento voluntario durante casi toda su vida, los exonera de dicha carga, pero no les priva del derecho a sucederlo *abintestato*”⁶.

En este punto discrepo de la opinión de la autora, ya que lo que el art.

⁶ RODRÍGUEZ (2016).

203 del *CC* establece es una sanción civil para el padre cuya filiación es determinada con su oposición. Dicha sanción consiste en la pérdida de los derechos que por ministerio de la ley se le confiere respecto de la persona y los bienes de su hijo o de sus descendientes, incluidos lógicamente los sucesorios. Lo que no se deduce de este artículo es que el hijo cuya filiación ha sido determinada con la oposición del padre se vea eximido por dicho comportamiento del padre de sus obligaciones como hijo respecto de este.

La regla general es que determinada la filiación (con o sin oposición) por la condición de hijos, estos tienen el deber de respeto para con el padre cuya filiación se acaba de determinar (art. 222 del *CC*) e, igualmente, tienen la obligación de cuidar a su padre en la ancianidad en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren su auxilio (art. 223 del *CC*). Si atendemos a los hechos del caso, en mi opinión, aunque la filiación de los hijos hubiera sido determinada con la oposición del causante (art. 203 del *CC*), dichos hijos sí tenían la obligación de declarar la interdicción por demencia, pues por ser hijos también tienen deberes respecto del padre (arts. 222 y 223 del *CC*). Los deberes y derechos derivados de la filiación no pueden afirmarse que sean recíprocos en el sentido de sinalagmáticos, es decir, que el incumplimiento del padre legitime el incumplimiento de los hijos, por lo que a pesar de que la filiación se determine con oposición del padre, los hijos sí tenían el deber de declarar su interdicción por demencia. Lo que sucede en el caso, como se ha visto,

es que todavía estaban en plazo para hacerlo y, es por ello, que no pueden ser declarados indignos; no porque no pesara sobre ellos la obligación de solicitar el nombramiento de un guardador que protegiera los bienes de su padre ante la situación de demencia en la que se encontraba.

LA LEGITIMACIÓN ACTIVA
PARA SOLICITAR LA INDIGNIDAD
(ART. 974 DEL *CC*)

La Corte Suprema también desestima el recurso por considerar que el sobrino del causante carece del interés que el art. 974 de *CC* exige para excluir de la herencia a los demandados ya que:

“atendida la existencia de hijos y cónyuge sobreviviente que lo excluyen de la sucesión, sin que obste a tal conclusión la existencia de un juicio pendiente en contra del cónyuge sobreviviente del causante, atendido que el interés para estos efectos se requiere debe ser actual, lo que no ocurre en el caso de marras” (considerando 4°).

Hay que partir constatando que en el ordenamiento chileno existe una presunción de dignidad (art. 961 del *CC*), por lo que para que la causal de indignidad produzca efectos debe ser declarada judicialmente a instancia de cualquier interesado en que se excluya al legatario o heredero indigno (art. 974 del *CC*) de la sucesión⁷. Dicha

⁷ Eso sí, en virtud del art. 975 del *CC*, la indignidad se purga a los cinco años de posesión

indignidad puede alegarse por vía de acción o de excepción. Por acción cuando el interesado en excluir al indigno deduce demanda en su contra y por excepción cuando a su pretensión se opone la indignidad. Además, la indignidad siempre se alegará tras la muerte del causante, ya que este en vida podrá, en su caso, desheredar en testamento a aquel que se comporte deslealmente con él, eso sí tratándose de un asignatario forzoso y por las causales del art. 1208 del *CC*⁸.

En este punto considero, al igual que otros autores, que el razonamiento de la Corte Suprema respecto de la falta de legitimación activa del demandante es más que discutible⁹.

El tenor literal del art. 974 del *CC* deja claro que es necesario que quien solicita la indignidad tenga interés en la exclusión del heredero, lo que es lo mismo que decir que, excluido el indigno, la persona que demanda la indignidad será quien suceda o quien vea incrementados sus derechos en la sucesión intestada. Lo que sucede es que la Corte, en su considerando 4º, afirma que, incluso, excluidos los hijos demandados, el sobrino demandante tampoco sería llamado a la sucesión intestada de don Jorge por derecho de

representación de su padre (hermano del causante), ya que sería excluido por la cónyuge sobreviviente; y dado que ella se encuentra demandada de indignidad en otra causa, su interés no sería actual sino eventual y de ahí la ausencia de legitimación activa del sobrino.

Al igual que Hernán Corral, estimo que el hecho de que todavía no se haya dictado una sentencia en el juicio de indignidad contra la cónyuge, no permite afirmar que el sobrino carece de interés en la exclusión del indigno. Es evidente que el interés del demandante en un juicio de indignidad siempre está sujeto a que se obtenga una sentencia favorable a la pretensión, por lo que, en ese sentido, siempre va a ser eventual y no actual¹⁰.

La actualidad del interés exigido en el art. 974 del *CC* lo que implica es que de demostrarse que efectivamente el heredero es indigno, el demandado debe ser la persona que conforme a los órdenes sucesorios que determinan la delación a la sucesión intestada (art. 988 y ss. del *CC*), es a la que le corresponde por tener el grado de parentesco más próximo ser el legítimo heredero o quien ampliará su porción hereditaria. Es evidente que en este caso concreto, el hecho de que se interpusieran dos demandas de indignidad, una contra los hijos y otra contra la cónyuge, motivó que un mismo problema deba resolverse en dos juicios separados, lo que no favorece en ningún caso una visión completa del conflicto. No obstante, esto no puede llevar a concluir que, porque se encuentre pendiente un

de la herencia o legado. No queda claro a qué posesión se refiere la ley. Al igual que Manuel Somarriva, considero que tratándose de un heredero bastaría con la posesión legal, ya que en ese momento el indigno adquiere la asignación. No sucedería lo mismo respecto del legatario, el que requeriría la posesión material de los bienes que constituyan el legado, debido a que, respecto de él, no existe la posesión legal. SOMARRIVA (2003), p. 116.

⁸ RODRÍGUEZ GREZ (2002), pp. 56-57.

⁹ CORRAL TALCIANI (2016) y RODRÍGUEZ (2016).

¹⁰ CORRAL TALCIANI (2016).

juicio de indignidad contra otro heredero, el interés del demandante ya no es legítimo por no ser actual.

De hecho, en la hipótesis de haberse considerado que los hijos de don Jorge eran indignos, el interés en la declaración de indignidad de la cónyuge hubiera estado plenamente vigente, ya que al no existir herederos legítimos dentro del primer orden; correspondería abrir el segundo orden donde de manera exclusiva se encontraba la cónyuge, dado que don Jorge no tenía ascendientes vivos (art. 989 del *CC*). Eso significaría que, de declararse la indignidad de la cónyuge, en virtud del art. 990 del *CC*, serían llamados a suceder los hermanos del difunto personalmente o representados por su descendencia y el demandante (sobrino del causante de un hermano premuerto) se encontraría en esa circunstancia.

Lo que sí que es cierto que sucede en este caso es que, una vez queda firme y ejecutoriada la sentencia donde se constata la dignidad de los hijos de don Jorge para sucederle, ahora sí el sobrino carece de legitimación activa para proseguir con el juicio donde se pretende la declaración de indignidad de la cónyuge. Tras la sentencia objeto de análisis, no cabe duda que los hijos son herederos *abintestato* y que, por lo tanto, estamos dentro del primer orden sucesorio, lo que implica según las reglas de la sucesión intestada que se excluyen el resto de órdenes (art. 988 del *CC*). Luego, la pretensión del sobrino respecto de la indignidad de la cónyuge superviviente en el escenario que deja la sentencia, objeto de comentario, es decir, existiendo hijos capaces

y dignos de suceder, sí que permite afirmar en el juicio destinado a determinar la indignidad de la cónyuge, que el sobrino carece de legitimación activa en virtud del art. 974 del *CC*.

Tras la sentencia, objeto de comentario, los únicos posibles interesados en la exclusión del cónyuge supérstite por indignidad son los hijos de don Jorge, ya que de no declararse dicha indignidad por sentencia judicial, a la cónyuge le corresponderá el doble de lo que se asigne a cada uno de ellos (art. 988 del *CC*); sin embargo, de ser considerada indigna (art. 974 del *CC*), los hijos se repartirían todo el patrimonio por partes iguales solo entre ellos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- CORRAL TALCIANI, Hernán (2016). “Indignidad sucesoria e interdicción por Alzheimer”, en El blog de Hernán Corral, <https://corraltalciani.wordpress.com/2016/02/28/indignidad-sucesoria-e-interdiccion-por-alzheimer/> [Fecha de consulta: 28 de febrero de 2016].
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón y Ramón DOMÍNGUEZ BENAVENTE (2011). *Derecho sucesorio*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I.
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2010). *Derecho sucesorio*. Santiago: Abeledo Perrot Legal Publishing.
- GARCÍA RUBIO, María Paz y Marta OTERO CRESPO. “Capacidad, incapacidad e indignidad para suceder”, en María del Carmen GETE-ALONSO CAFERA (dir.), Judith SOLÉ RESINA (coord.). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Civitas: Navarra, 2011, tomo I.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2002). *Instituciones de Derecho sucesorio*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Vol. 1.

RODRÍGUEZ, María Sara (2016). “Solidaridad familiar e indignidad sucesorio”.

El Mercurio Legal. Santiago, 9 de marzo.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (2003). *Derecho sucesorio*. 6 ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I